

Viedma, 06 de marzo de 2026.-

VISTO: el expediente "**FEDERACION DE COOPERATIVAS DE RIO NEGRO COOPERATIVA LIMITADA Y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)**", Receptoría: M-1VI-2323-JP2017, PUMA: VI-04657-JP-0000, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que la parte demandada en el movimiento E0003 solicita se declare la caducidad de la instancia, invocando los arts. 310 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, sosteniendo que desde la providencia dictada el 01/04/2025 hasta la presentación efectuada por la actora el 23/02/2026 habría transcurrido el plazo legal de inactividad procesal.

II.- Que a su respecto, cabe señalar en primer término que el planteo se sustenta en disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial derogado (Ley 4142). No obstante ello, conforme al principio iura novit curia, corresponde encuadrar la cuestión dentro del régimen vigente establecido en los arts. 284 a 290 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (Ley 5777).-

Que en ese marco legal, tratándose de un planteo formulado a pedido de parte, el análisis debe efectuarse en el marco del art. 289 CPCC.-

Que la caducidad de instancia constituye un modo anormal de terminación del proceso, por lo que su aplicación debe interpretarse de manera restrictiva.

Que mismo sentido el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido que: "*La caducidad de la instancia constituye un instituto de aplicación restrictiva, pues implica la extinción anormal del proceso; por ello, ante la duda debe estarse por la conservación de la instancia.*" (STJRN, "Cid Cid, José c/ Provincia de Río Negro s/ Contencioso Administrativo", Se. 63/2016, disponible en el sistema público de jurisprudencia del Poder Judicial de Río Negro).

Que en ese marco de razonamiento, cabe considerar que de las constancias de autos surge que mediante providencia de fecha 01/04/2025 el tribunal requirió a la parte peticionante aclarar la representación invocada, atento inconsistencias advertidas en la documentación acompañada.

Posteriormente, en fecha 23/02/2026, la parte actora efectuó presentación mediante la cual subsanó el requerimiento formulado por esta judicatura, acompañando la documentación necesaria para acreditar la personería de sus apoderados.

Que tal actuación no puede ser considerada inocua o meramente formal. Por el

contrario, se trata del cumplimiento de una carga procesal expresamente impuesta por este juzgado, indispensable para la validez de las actuaciones posteriores y para habilitar la prosecución del trámite.

Que en su consecuencia, el acto realizado entiendo constituye una actividad procesal útil e idónea para remover el obstáculo que impedía la continuación del proceso.

Debe asimismo destacarse que la caducidad de instancia se funda en la presunción de abandono del proceso por las partes, presunción que desaparece cuando de las actuaciones surge una conducta procesal que demuestra la voluntad de mantener viva la instancia.

En el caso, cabe entender que la presentación efectuada por la parte peticionante evidencia una voluntad manifiesta de continuar con el proceso, pues se orienta precisamente- y como indicara tu supra- a cumplir el requerimiento judicial que impedía el avance del trámite.

Que en ese marco de razonamiento, el pedido de la contraparte -fundado exclusivamente en el transcurso del tiempo- omite considerar que la actividad realizada fue aquella que el propio tribunal requirió para habilitar la prosecución de la instancia, circunstancia que resulta incompatible con la presunción de abandono que sustenta el instituto de la caducidad.

Que sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que la caducidad de instancia no opera automáticamente por el mero transcurso del tiempo, sino que requiere declaración judicial constitutiva. Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado: *“La caducidad de la instancia no opera de pleno derecho, sino que requiere declaración judicial; en consecuencia, mientras tal declaración no se produzca, cualquier acto procesal útil tiene aptitud para mantener viva la instancia.”*(STJRN, “Cid Cid”, cit.).

En consecuencia de ello, la presentación efectuada por la actora el 23/02/2026, destinada a dar cumplimiento al requerimiento judicial y a posibilitar la continuidad del trámite, constituye un acto útil suficiente para mantener viva la instancia, lo que torna improcedente el planteo de caducidad formulado.

Por todo lo expuesto, teniendo especialmente en cuenta: la interpretación restrictiva del instituto de la caducidad, el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el tribunal, la utilidad del acto procesal realizado, y la manifiesta voluntad de la parte de continuar el proceso, corresponderá rechazar el planteo de caducidad de

instancia deducido.

Por todo ello,

RESUELVO

I).- Rechazar el planteo de caducidad de instancia formulado por la parte demandada.

II).- Imponer las costas del incidente a la parte peticionante, en su carácter de vencida (art. 62 CPCC).

III).- Regístrese, notifíquese y continúese con el trámite de las actuaciones. Hágase saber que la presente providencia quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en la Acordada n° 36/2022 STJ, anexo I, apartado 9 a).-

Pablo S. Díaz Barcia

Juez de Paz